

Recurso de Revisión: 001946/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 001946/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. En fecha doce de julio de dos mil diecisiete, el C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00248/NEZA/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

“ADJUNTO SOLICITUD DE INFORMACIÓN” (Sic)

Anexando el documento denominado: Scanned-image_07-12-2017-123423.pdf, el cual consiste en:

Recurso de Revisión: 01946/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Alente

Nezahualcóyotl, Estado de México a 10 de julio de 2017

**MTRA. YESENIA KARINA ARVIZU MENDOZA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL
PRESENTE.**

[REDACTED] por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en los estrados de esa Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal a su cargo, comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 150, 151, 152 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vengo a realizar la siguiente solicitud de información:

- Informe al suscrito si el C. ARMANDO RIVERA MORALES, se encuentra laborando actualmente para el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México.
- Para el caso de que el C. ARMANDO RIVERA MORALES, labore actualmente en el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, informe el cargo que desempeña, su área de adscripción, horario laboral y el salario que percibe, incluyendo gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.
- Para el caso de que el C. ARMANDO RIVERA MORALES, no labore actualmente en el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, informe si anteriormente laboró en el mismo y en qué periodo lo hizo, es decir, la fecha de ingreso y la fecha en que causó baja.
- Para el caso de que el C. ARMANDO RIVERA MORALES, haya laborado para el Ayuntamiento informe el cargo que desempeñó, su área de adscripción, su horario laboral y el salario que percibió, incluyendo gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se le entregó al trabajador por su trabajo.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

SEGUNDO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, en fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, dio respuesta a la solicitud de información; en los términos siguientes:

“En atención a la solicitud de información pública, identificada con número de folio 00248/NEZA/IP/2017, me permito remitir a usted la respuesta generada.” (Sic)

Anexando el archivó denominado: 00248_2017.pdf; mismo que consiste en lo siguiente:

- Oficio por parte de la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, dirigido al solicitante, señalándole que la Dirección de Administración, quien es el área competente para atender la solicitud de información, no hizo pronunciamiento alguno.
- Oficio signado por la Encargada de Despacho de la Secretaria Particular, dirigido a la Directora de Administración de fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete, donde le requiere que cumpla con la solicitud en comento.
- Oficio de la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal de fecha tres de agosto de dos mil diecisiete, dirigido al Presidente Municipal, para hacerle conocer que la Dirección de Administración no proporcionó información que atendiera el requerimiento solicitado; además de anexar la solicitud de información que nos ocupa.

TERCERO. Derivado de lo anterior, con fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente 01946/INFOEM/IP/RR/2017, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

“Me inconformo ante la falta de respuesta por parte de la dirección de administración.” (Sic)

Razones o motivos de inconformidad

*“Me inconformo ante la falta de respuesta por parte de la dirección de administración.”
(Sic)*

Además, remitió el archivo denominado: *anexo.pdf*, el cual consiste en el oficio de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete emitido por de la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, con la leyenda en letra manuscrita lo siguiente *“Recibi Copia Inconforme ante la falta de respuesta por parte de la dirección de administración 18/18/2017”*

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01946/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la Comisionada Josefina Román Vergara a fin de que presentara el proyecto de Resolución respectivo.

QUINTO. Con fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete, la Comisionada Josefina Román Vergara, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado rindió su Informe

Recurso de Revisión: 01946/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Justificado, a través del archivo electrónico denominado, 1946-RR_08-29-2017-143250.pdf, archivo que medularmente consiste en:

Con fundamento en el artículo 12, 19 y 23 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, artículos 39, 40 y 41 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México; en atención a la Etapa de Informe Justificado me permito hacer de su conocimiento que la Dirección de Administración a través de Memorandum 244/2017 se solicitó a la Subdirección de Recursos Humanos llevar a cabo una búsqueda exhaustiva en sus archivos a fin de dar atención categórica a la solicitud de información pública que nos ocupa, para lo cual mediante oficio con nomenclatura SRH/310/2017 signado por la C.P. Ma. Isabel Manzano Mendoza, informa:

- Respecto a la parte de la solicitud que textualmente dice, "Informe al suscrito si el C. ARMANDO RIVERA MORALES, se encuentra laborando actualmente para el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México", la subdirección de recursos humanos parte integrante del servidor público habilitado Dirección de Administración, después de realizar una revisión en el departamento de nóminas, se determinó que no existe ningún servidor público activo con el nombre de ARMANDO RIVERA MORALES.
- Referente a la parte de la solicitud que textualmente dice, "Para el caso de que el C. ARMANDO RIVERA MORALES, labore actualmente en el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, informe el cargo que desempeña, su área de adscripción, horario laboral y el salario que percibe, incluyendo gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo", la subdirección de recursos humanos parte integrante del servidor público habilitado Dirección de Administración, después de realizar una revisión en el departamento de nóminas, se determinó que no existe ningún servidor público activo con el nombre de ARMANDO RIVERA MORALES.
- En atención a la parte de la solicitud que textualmente dice, "Para el caso de que el C. ARMANDO RIVERA MORALES, no labore actualmente en el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, informe si anteriormente laboro en el mismo y en qué"



Director
ADMINISTRACIÓN
Nezahualcóyotl

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

periodo lo hizo, es decir, la fecha de ingreso y la fecha en que causo baja", la subdirección de recursos humanos parte integrante del servidor público habilitado Dirección de Administración, después de realizar una revisión en el departamento de nóminas, encontró los siguientes datos:

Fecha de ingreso: 16 de Febrero de 2016
Fecha de baja: 01 de Agosto de 2016

- Respecto a la parte de la solicitud que textualmente dice, "Para el caso de que el C. ARMANDO RIVERA MORALES, haya laborado para el Ayuntamiento informe el cargo que desempeño, su área de adscripción, su horario laboral y el salario que percibió, incluyendo gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se le entregue al trabajador por su trabajo", la subdirección de recursos humanos parte integrante del servidor público habilitado Dirección de Administración, después de realizar una revisión en el departamento de nóminas, encontró los siguientes datos:

Categoría: Especialista Técnico B
Área de adscripción: Coordinación de Espacios Recreativos
Horario Laboral: 09:00 horas a las 18:00 horas, a excepción de alguna asignación especial
Salario quincenal bruto: \$ 3,251.10

En virtud de lo anterior y con la finalidad de coadyuvar con la Unidad de Transparencia, remito a usted la información antes citada y que atiende de manera categórica la petición en mención, a fin de que se dé por atendida por parte de la Dirección de Administración.

Sin más por el momento, reitero mi más distinguida consideración y quedo a su disposición.

ATENTAMENTE

C. DENICE JOSÉ LÓPEZ
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO
DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
H. AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el aludido Informe Justificado se puso a disposición del recurrente el día once de septiembre del año en curso, por un plazo de tres días a efecto de que formulara las manifestaciones que a su derecho convinieran.

SÉPTIMO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el recurrente no presentó manifestaciones.

OCTAVO. En fecha quince de septiembre de dos mil diecisiete, se decretó el cierre de instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentará el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el Sujeto Obligado remitió la respuesta a la solicitud de información el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el veinticuatro de agosto dos mil diecisiete; esto es, al sexto día hábil siguiente, descontando del cómputo del plazo los días diecinueve y veinte de agosto de dos mil diecisiete, por tratarse de sábados y domingos respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que éste se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así mismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, el entonces solicitante requirió que el Sujeto Obligado le entregara, a través del SAIMEX, del C. Armando Rivera Morales, lo siguiente:

- 1) Si se encuentra actualmente laborando, informe el cargo que desempeña, área de adscripción, horario laboral y el salario que percibe; incluyendo gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación.
- 2) Para el caso de que el servidor público señalado, no labore actualmente, informe en qué periodo lo hizo, es decir, la fecha de ingreso y la fecha en que causó baja, así como, informe el cargo que desempeñó, área de adscripción, horario laboral y el salario que percibió, incluyendo gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación.

En respuesta, el Sujeto Obligado señaló que la Dirección de Administración, quien es el área competente para atender la solicitud de información, no hizo pronunciamiento alguno.

No obstante lo anterior, el ahora recurrente interpuso el presente medio de defensa, manifestando, la falta de respuesta por parte de la Dirección de Administración.

Finalmente, el Sujeto Obligado, mediante su Informe Justificado, el Servidor Público habilitado de la dirección de administración señaló lo siguiente:

- Que de una revisión en el departamento de nóminas, dependiente de la Subdirección de Recursos Humanos, se determinó que no existe ningún servidor público con el nombre anteriormente señalado.
- Que la fecha de ingreso fue el día 16 de febrero de 2016 y su fecha de baja fue el 01 agosto de 2016.
- Que su categoría correspondió a Especialista Técnico B.
- Que su área de adscripción fue en la Coordinación de Espacios Recreativos.
- Teniendo un horario laboral de: 9:00 horas a las 18:00 horas, a excepción de alguna asignación especial.
- Que su salario quincenal bruto fue de: \$3,251.10.

Bajo ese contexto, el Pleno de este Instituto procedió al estudio de la información proporcionada por el Sujeto Obligado a través de su respuesta, así como de su Informe Justificado, a efecto de determinar si con las mismas se colma el derecho de acceso a la información del hoy recurrente.

Primeramente, es oportuno mencionar que derivado del Informe Justificado, se hace constar que el Sujeto Obligado no niega la existencia de la información solicitada, por el contrario, al atender a los puntos solicitados, se obvia el estudio específico de su naturaleza jurídica, en razón a que a nada práctico llevaría el efectuarlo, pues el propio Sujeto Obligado asevera su existencia; no obstante ello, se considera importante realizar las siguientes precisiones.

Ante tales manifestaciones, se aprecia que la información solicitada, corresponde a un servidor público que actualmente no se encuentra laborando en el Municipio de Nezahualcóyotl; por lo cual, el estudio versará sobre el segundo punto del presente

recurso de revisión; advirtiéndole de las razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

Solicitud de acceso a la información 00248/NEZA/IP/2017	Se colmó la solicitud de información: ✓ (SI) X (NO)
1. Para el caso de que el servidor público señalado, no labore actualmente, informe en qué periodo lo hizo, es decir, la fecha de ingreso y la fecha en que causó baja.	<p style="text-align: center;">✓</p> <ul style="list-style-type: none"> • Fecha de ingreso: el día 16 de febrero de 2016. • Fecha de baja: el día 01 agosto de 2016.
2. Informe el cargo que desempeñó.	Su categoría correspondió a Especialista Técnico B.
3. Informe el área de adscripción.	<p style="text-align: center;">✓</p> Su área de adscripción fue en la Coordinación de Espacios Recreativos.
4. Informe el horario laboral.	<p style="text-align: center;">✓</p> Teniendo un horario laboral de: 9:00 horas a las 18:00 horas, a excepción de alguna asignación especial.
5. Informe el salario que percibió, incluyendo gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación.	<p style="text-align: center;">X</p> Su salario quincenal bruto fue de: \$3,251.10.

De tal modo, que respecto a los puntos marcados como 1, 2, 3 y 4, fueron atendidos y colmados por el Sujeto Obligado.

Sin embargo, con lo que respecta al punto 5, informe el salario que percibió, incluyendo gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie

y cualquiera otra cantidad o prestación; el Sujeto Obligado únicamente se centró en contestar el salario quincenal bruto, no así de gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación.

Por lo cual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 127, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos de la Federación, de las Entidades Federativas, de los Municipios de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades; asimismo, se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Ahora bien, de acuerdo a los artículos 7 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen como deber de los sujetos obligados el hacer pública toda la información respecto a los montos y nombres de las personas a quienes se entreguen recursos públicos y con ello transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos; artículos que son del tenor siguiente:

"Artículo 7...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

...

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

...

XI. Cualquier otra autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes estatal o municipal, que reciba recursos públicos.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública.”

(Énfasis Añadido)

En esa misma tesitura, de acuerdo al artículo 92, fracción VIII de la Ley de la materia, señala que los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto

social, según corresponda, entre otra información, lo referente a remuneraciones; tal y como a continuación se indica:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

...”

(Énfasis añadido)

Sirve de sustento, por analogía, para justificar la publicidad sobre los datos relativos a los montos por concepto de pago de las remuneraciones, los criterios 01/2003 y 02/2003 emitidos por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se citan:

“Criterio 01/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que

conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados

...

Criterio 02/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUELLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación

..."

(Énfasis añadido)

En síntesis la información referente a remuneraciones, sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, les revisten el carácter de pública.

Bajo tal perspectiva, de conformidad con el artículo 220 K de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, la institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos entre otros, los siguientes:

II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;

IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y

Esto es así, ya que la Ley del Trabajo en mención, hace referencia a los comprobantes que las instituciones públicas realizan para documentar el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones otorgadas a un servidor público, denominándolos "recibos o comprobantes de pago", los cuales constituyen un instrumento mediante el cual el sujeto obligado acredita las remuneraciones al personal y, que de acuerdo al uso implantado en la colectividad se denominan "recibos de nómina", documento en el cual se observan los montos de las remuneraciones de los servidores públicos.

Así, se advierte que todos los servidores públicos tienen el derecho de recibir remuneraciones irrenunciables por el desempeño de un empleo, cargo o comisión, en función de las responsabilidades asumidas, las cuales abarcan el sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en

especie y cualquier otra percepción entregada con motivo del cargo desempeñado; remuneraciones que se insiste conforme a la Ley de la materia, son de carácter público.

Por lo anterior, el Sujeto Obligado debe hacer entrega en versión pública de los documentos donde consten o puedan advertirse las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie, así como, cualquier otra cantidad o prestación del servidor público en mención en la solicitud, por el periodo comprendido del dieciséis de febrero al uno de agosto de dos mil dieciséis, en términos del Considerando Cuarto.

En caso de que el servidor público anteriormente señalado, no haya recibido gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación, bastará que lo haga del conocimiento del recurrente al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

CUARTO. Versión pública. Respecto a la versión pública del documento que se ordena su entrega, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica

necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone los artículos 22, 38 y 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En el caso específico, la información solicitada que puede contenerse en los comprobantes de pago, si bien contiene información de los servidores públicos adscritos al Sujeto Obligado que son de acceso público, tal como quedo acotado en el cuerpo de la presente resolución, también contienen los datos personales de éstos, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada.

En el caso específico, el Pleno de este Instituto ha considerado que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), la Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros), clave de servidor público, así como, los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.

En cuanto al RFC constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior, es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Protección de Datos (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados...”

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

En cuanto a la clave de servidor público, es un dato personal que el Sujeto Obligado debe clasificar como información confidencial, en razón de que podría constituir un elemento por medio del cual se pueda acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular, siendo aplicable en lo conducente el criterio número 15/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“El número de ficha de identificación única de los trabajadores es información de carácter confidencial. En los casos en que el número de trabajador o ficha de identificación única constituya un elemento por medio del cual los trabajadores puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular, dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud de que a través de la misma es posible conocer información personal de su titular.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

“ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;

II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

III. Cuotas sindicales;

IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con este por los servidores públicos;

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.”

Como se puede observar, la Ley del Trabajo de mérito establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida

privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, son información que debe clasificarse como confidencial.

Por su parte, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas establecen lo siguiente:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.


Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. *Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
- II. *La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
- III. ...

La información  confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

(Énfasis añadido)

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

Por ello, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En esa tesitura, en virtud de que se actualizan las causal de procedencia contenida en la fracción V del artículo 179, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y ante la entrega de la información incompleta, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que se procede a revocar la respuesta del Sujeto Obligado, a

fin de que haga entrega de la información en los términos señalados en el presente recurso.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; se resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información 00248/NEZA/IP/2017, y haga entrega vía **SAIMEX**, y en **versión pública**, en términos del Considerando **TERCERO** de esta resolución, de:

- Los documentos donde consten o puedan advertirse las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie, así como, cualquier otra cantidad o prestación del servidor público en mención en la solicitud, por el periodo comprendido del dieciséis de febrero al uno de agosto de dos mil dieciséis.

Respecto de los documentos que se ordena su entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del Considerando Cuarto; mismo que deberá poner a disposición del recurrente.

En caso de que el servidor público anteriormente señalado, no haya recibido gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación, bastará con el Sujeto Obligado lo haga del conocimiento del recurrente al momento de dar cumplimiento a la presente resolución

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. Notifíquese al recurrente la presente resolución y hágasele de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA TRIGÉSIMO CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTIUNO DE

SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL
PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

(Ausencia justificada)
José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)